

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, informando que el día 07 de julio de 2021 se allegó contestación de la demanda por parte de la señora MARÍA EUGENIA CASTRO MONTOYA, quien también otorgó poder. Debo resaltar que en el expediente solo obra constancia de envío de la citación prevista en el art. 291 del CGP y que hasta el momento la demandada mencionada no se encontraba notificada. Provea usted. **Tuluá Valle, 12 de julio de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1264
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: LILIANA CASTRO ARANDA
FERLEY CASTRO ARANDA
Demandado: MARÍA EUGENIA CASTRO MONTOYA
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00260-00
Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO.

Tener a la demandada **MARÍA EUGENIA CASTRO MONTOYA** notificada por Conducta Concluyente en este Proceso Verbal de Pertenencia iniciado por **LILIANA CASTRO ARANDA y FERLEY CASTRO ARANDA.**

CONSIDERACIONES:

Si bien, se encontraba pendiente de pronunciamiento la comunicación del 10 de Junio de 2021, a través de la cual el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación del extremo demandado, y aunque se acompañó copias de la demanda y del auto admisorio de la misma, no era más que una citación como se rotuló en su encabezado; razón por la que no se pueda aceptar que aquella comunicación cumpliera la finalidad del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Recuérdese que el citado decreto se creó con la finalidad de flexibilizar y agilizar el servicio de justicia, dentro del marco de estado de emergencia económica, social y sanitaria, que atraviesa el país, no supliendo así articulados de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, sino presentando alternativas que agilicen el trámite judicial.

Siendo más puntuales tenemos que la norma mencionada ofrece la posibilidad de realizar la notificación personal que trata el Art. 290 del C.G.P, **enviando la providencia como**

correo electrónico o mensaje de datos que suministre la parte interesada. En este asunto y **de manera física**, el extremo demandante remitió a la accionada una citación, que tampoco cumple los parámetros del artículo 291 del CGP, pues no se le dio término para comparecer a notificarse personalmente.

Sin embargo, como quiera que en virtud de aquella y, en gracia de discusión dentro de los 20 días siguientes a su recibido, la demandada **MARIA EUGENIA CASTRO MONTOYA** otorgó poder a la *Dra. CONSUELO RÍOS*, quien es abogada inscrita, tiene vigente su inscripción y aceptó, además, expresamente el poder, se le reconocerá personería, tal como lo establecen los artículos 74 y 75 del CGP., y reunir los requisitos del Artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

Así mismo, se dará aplicación al inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 91 *Ibidem.*, y en consecuencia, operará la *Notificación por Conducta Concluyente* de todas las providencias proferidas en el juicio, a partir del día de la notificación de éste proveído. Por tanto, con la notificación por estado, se enviará correo electrónico al apoderado a través de la secretaría, dándole acceso al expediente digital, garantizándole así su derecho de contradicción.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

1º.- TENER por no diligenciada en debida forma la comunicación efectuada por el apoderado judicial del extremo demandante y dirigida a la demandada **MARÍA EUGENIA CASTRO MONTOYA.**

2º.- RECONOCER a la *Dra. CONSUELO RIOS-T.P. No. 163.187* del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MARÍA EUGENIA CASTRO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º.- TENER a la señora **MARÍA EUGENIA CASTRO MONTOYA** como *Notificada por Conducta Concluyente*, de todas las providencias proferidas en el presente juicio, incluyendo, la que admitió el libelo, a partir del día que se notifique esta decisión. **Advertir** que el término de traslado de la demanda-**20 días-**, inicia una vez venza el término referido en el Art. 91 del C. General del Proceso, sin perjuicio de tener en cuenta, la *Contestación de Demanda* presentada el **7 de Julio de 2021.**

4º.- ENVIAR por Secretaría de forma electrónica, el vínculo que le permitirá a la profesional del derecho, **CONSUELO RÍOS**, acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCORT.

CSC

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 003 TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d0b86c30a39b86340b533b4aa97c17540033c6c0123518895928c2e159843f**

Documento generado en 19/07/2021 01:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca